

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

V

ÁNGEL EMANUEL CRUZ  
ACEVEDO  
Peticionario

KLCE201700264

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala de  
Ponce

Crim. Núm.:  
JLA2016G0116

Sobre:  
ART. 190 C.P.  
Y 5.04 L.A.

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez<sup>1</sup>.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante nosotros el señor Ángel Emmanuel Cruz Acevedo. Solicita la revocación del dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia denegando la desestimación de los cargos en su contra por incumplimiento con el término de juicio rápido dispuesto en la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal. Por los fundamentos que a continuación se exponen, coincidimos con su postura.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el **17 de marzo de 2016**, se presentaron dos *Denuncias* contra el señor Ángel Emmanuel Cruz Acevedo. Una, por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (portación y uso de fuego sin licencia) y otra, por infracción al Artículo 190 del Código Penal (robo agravado). Ese mismo día se determinó causa probable para arresto. Tras prestar la correspondiente fianza fue puesto en libertad. El **1 de junio de 2016**, en la celebración de la vista preliminar se determinó causa

---

<sup>1</sup> El Juez Torres Ramírez no interviene.

probable para acusar por los delitos imputados, se señaló la vista para lectura de acusación para el **8 de junio de 2016** y el juicio en su fondo para el 30 de junio de 2016. El 6 de junio de 2016 se presentaron las acusaciones. Tres días después, el **9 de junio de 2016**, el señor Cruz Acevedo presentó una ***Moción al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y del Debido Proceso de Ley*** y el 29 de junio de 2016 presentó una *Moción al Amparo de la Regla 64(P) de las de Procedimiento Criminal*.

El **30 de junio de 2016**, fecha establecida para la celebración del juicio, el Tribunal celebró una vista. El acusado compareció a la vista sin su representación legal pero el alguacil informó al Tribunal que, el licenciado Ferdinand López Colón, de la Sociedad de Asistencia Legal, había comparecido durante la mañana y se encontraba en otra de las salas del Tribunal. El Ministerio Público, representado por la Fiscal Limari Cobían Lugo, informó sobre las mociones radicadas por la Defensa. Arguyó que la *Moción al amparo de la Regla 64(P)* se había radicó fuera del término correspondiente y solicitó un término adicional para que el fiscal Pumarejo contestara la solicitud de descubrimiento de prueba. El Tribunal concedió al Ministerio Público 10 días para contestar la solicitud de descubrimiento de prueba y, con respecto a la moción al amparo de la Regla 64(p) le concedió un término de 5 días para para fijar su posición por escrito. El Tribunal de Primera Instancia señaló el juicio en su fondo para el 21 de julio de 2016. Posteriormente, el licenciado López Colón compareció y, fuera del récord, quedó notificado del señalamiento por conducto del alguacil de sala.

El **21 de julio de 2016**, el Ministerio Público compareció representado por el fiscal Carlos González. El acusado estuvo asistido por el licenciado López Colón. El Ministerio Público reconoció que no se había atendido la moción solicitando descubrimiento de prueba ni la moción referente a la Regla 64(p).

Indicó que no tenía el sumario fiscal, por lo que desconocía qué fiscal estaba a cargo de contestar las mociones. El Tribunal le indicó que del expediente surgía que el fiscal Pumarejo estaba encargado del caso. El Ministerio Público manifestó que el fiscal Pumarejo se encontraba de vacaciones, pero debía haber un fiscal pareja asignado para atender los asuntos. Se informó al Tribunal que se harían las gestiones con el Fiscal de Distrito. Ante ello, el Tribunal de Primera Instancia concedió al Ministerio Público un término de diez días para contestar las mociones y señaló la conferencia con antelación a juicio para el 18 de agosto de 2016. Además, advirtió a las partes que, para esa fecha, debía haberse producido el descubrimiento de prueba solicitado por la Defensa y que debía haberse replicado la *Moción relacionada a la Regla 64(P)*. Instruyó a la Defensa que, de no ser así, debería informar qué documentos, si alguno, faltaban.

El **3 agosto de 2016**, el fiscal Miguel R. Alameda Ramirez, en representación del Ministerio Público, presentó la ***Moción en Oposición a la Regla 64(P)***. El **18 de agosto de 2016**, se celebró una conferencia con antelación al juicio. El Ministerio Público compareció representado por el fiscal Juan J. Pumarejo García y el acusado estuvo asistido por su representación legal. El Ministerio Público solicitó un término adicional para contestar la solicitud de descubrimiento de prueba. El Juez concedió un término final de diez (10) días y, en cuanto a la moción al amparo de la Regla 64(P), ordenó a que se pasara el expediente a la jueza Carmen Otero para que asignara el Juez que la evaluaría. Señaló para el 8 de septiembre de 2016 una segunda conferencia con antelación al juicio.

En la vista celebrada el **8 de septiembre de 2016**, el imputado compareció con su representación legal y el Ministerio Público estuvo representado por la fiscal Carolina Arcelay. El Tribunal de Primera Instancia informó que, por medio de una orden

interna, se asignó a la Juez Teresa Pérez Stwuart para presidir la vista al amparo de la Regla 64(P). Ante ello, el Tribunal de Primera Instancia señaló la vista referente a la Regla 64(P) para el 28 de septiembre de 2016.

Llamado el caso para la vista de la Regla 64(p) el **28 de septiembre de 2016**, el Ministerio Público estuvo representado por el fiscal Alberto Flores. **El alguacil informó que la representación legal del acusado, el licenciado López Colón, se comunicó temprano e indicó que no podía comparecer, por lo que solicitó un turno posterior para las 2:00 de la tarde.** Por su parte, el Ministerio Público solicitó un “término para contestar la Moción”. El Tribunal le concedió quince días y transfirió la vista para el 19 de octubre de 2016. El licenciado López Colón fue notificado por teléfono por el alguacil de sala.

La vista para atender la *Moción al amparo de la Regla 64(P)* fue celebrada el **19 de octubre de 2016**. En la vista, las partes realizaron sus argumentaciones sobre los méritos de la controversia y acordaron que, una vez el Tribunal escuchara la grabación de los procedimientos, emitiría su determinación.

El **29 de noviembre de 2016**, el Tribunal de Primera Instancia celebró una tercera conferencia con antelación al juicio. El imputado compareció con su representación legal y el Ministerio Público estuvo representado por la fiscal Carolina Arcelay. **La Defensa argumentó en que el término para la celebración del juicio había vencido.** Indicó que, el 9 de junio de 2016, presentó una Moción de Descubrimiento de Prueba que el Ministerio Público no había contestado. El Ministerio Público solicitó un turno posterior para verificar el asunto. Llamado nuevamente el caso, la Fiscal informó que hizo gestiones para comunicarse con el fiscal Pumarejo, pero que este no se encontraba disponible por causa de una emergencia familiar. Ante el hecho de que se encontraba

pendiente la adjudicación de la solicitud al amparo de la Regla 64(P), el Ministerio Público solicitó un término de 15 días para contestar el descubrimiento de prueba. El Tribunal concedió el plazo solicitado, así como hizo constar que el planteamiento de violación al término dispuesto en la Regla 64(N)(4) de Procediendo Criminal era prematuro ya que dependería de lo resuelto en la adjudicación de la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(P). Se señaló una vista sobre el estado de los procedimientos para el 15 de diciembre de 2016. En igual fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción al amparo de la Regla 64(P)*.

El **15 de diciembre de 2016, el Ministerio Público finalmente contestó el descubrimiento de prueba solicitado por la Defensa**. Además, presentó una *Moción Al Amparo de la Regla 95A, 34 L.P.R.A. Ap., R.95A*. Ese mismo día también se celebró la vista sobre el estado de los procedimientos. La Defensa expresó que se reunió con el Ministerio Público y se le entregó una contestación a su solicitud de descubrimiento de prueba. Sin embargo, luego de examinar la misma, resaltó que faltaban las notas del agente del precinto, la PPR880 estaba incompleta y faltaban las fotos de la rueda de detenidos tomadas de frente. También arguyó que habían transcurrido **192 días** desde que se presentó la acusación, por lo que **solicitó la desestimación** de los pliegos acusatorios al amparo de **la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal**. A preguntas del Tribunal, la Defensa indicó que su representado está bajo supervisión electrónica y solo se le permite salir a realizar gestiones de estudio. Indicó que no había podido salir a buscar trabajo ni ver a sus hijos y destacó que donde se encuentra residiendo no puede estar con su esposa, quien está en espera de otro hijo. El Ministerio Público arguyó que los perjuicios expresados eran una alegación general y que la Defensa se apegaba a un cómputo matemático.

El Tribunal de Primera Instancia expresó que no surgía del expediente alguna solicitud para trabajar, para ver a la familia, mudarse o solicitar un cambio de dirección. Ante ello, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud. Fundamentó su determinación en que no se había establecido el perjuicio del acusado, ni presentado información que pudiera apuntar a que el acusado estuviera en estado de indefensión. El Tribunal de Primera Instancia concedió diez días para que el Ministerio Público completara el descubrimiento de prueba y diez días adicionales para que la Defensa examinara los documentos e informara al respecto. El Tribunal señaló la vista en su fondo para el 26 de enero de 2017. A preguntas de la defensa en relación a si ese sería el último día de los términos, el Tribunal indicó que las dilaciones en resolver la Regla 64(P) fueron institucionales y no se le pueden atribuir al acusado. No obstante, indicó que en la próxima vista la Defensa debía formular el planteamiento y el Tribunal lo resolvería.

Llegado el **26 de enero de 2017**, el imputado compareció con su representación legal y el Ministerio Público estuvo representado por el fiscal Ernesto Quesada Ojeda. De la *Minuta Resolución* se desprende que, en la vista, la Defensa manifestó al Tribunal que el Ministerio Público aún no había provisto los documentos que estaban pendientes para completar el descubrimiento de prueba. **El Tribunal reconoció que habían transcurrido 200 días desde que se radicó la solicitud de descubrimiento de prueba.** La Defensa también hizo constar que el juicio estaba señalado para ese día y la prueba de cargo estaba incompleta. **El único testigo de cargo que compareció fue el agente Ariel Rosado Rivera, agente denunciante.** Añadió que habían transcurrido **234 días** desde que se presentaron las acusaciones, **114 días sobre el término que establece la Regla 64(N)(4) para la celebración del juicio.** Ante ello, solicitó la desestimación de las acusaciones por violaciones a

los términos de juicio rápido y enfatizó que le correspondía al Ministerio Público establecer las razones para la demora de forma tal que el Tribunal de Primera Instancia estuviera en posición para determinar si la dilación era una justificada.

A preguntas del magistrado, el Ministerio Público informó que desconocía si existían las notas del agente solicitadas por el acusado y que la PPR-880 le había sido provista a la Defensa. Expresó que no se establecía de la moción al amparo de la Regla 95 cuán necesarios eran estos documentos para la Defensa. Sobre el reclamo de violación a los términos de juicio rápido, el Ministerio Público arguyó que durante los procedimientos preliminares interlocutorios surgieron suspensiones, por lo que solicitó que la defensa demostrara qué perjuicio le había causado la demora. Añadió que estaba dispuesto a entrar a la vista.

Ante el tiempo transcurrido en el proceso de descubrimiento de prueba, el Tribunal de Primera Instancia determinó que aplicaría el inciso (e) de la Regla 95, por lo que los documentos no provistos por el Ministerio Público no pudieran ser utilizados en el juicio. En cuanto a la solicitud de desestimación, procedió a escuchar los argumentos de las partes. La Defensa cito el caso de Pueblo v. Cruz Bacardí, *infra*, Pueblo v. Carrión Roque, *infra*, y Pueblo v. Candelaria Vargas, *infra*. Arguyó que la moción al amparo de la Regla 64(P) no paralizó los procedimientos y la solicitud de descubrimiento de prueba se radicó oportunamente. Repitió que se encuentra bajo supervisión electrónica y solo tiene permiso para salir a estudiar. Indico que la demora en la celebración del juicio le ha causado daños porque cuando el caso comenzó era empleado de Walmart pero perdió su empleo. Agregó que no genera dinero, ni puede pagar pensión, se encuentra en otra residencia donde no puede estar con su esposa quien se encuentra embarazada y recibe tratamiento médico para su depresión.

El Ministerio Público arguyó que los señalamientos expresados por la Defensa no demuestran que el acusado haya sufrido un perjuicio por la demora **pues las condiciones impuestas por la fianza no se consideran un perjuicio. Además, indicó que el perjuicio tiene que demostrar tiene que estar relacionado a su defensa.**

Evalutados los argumentos, el Tribunal de Primera Instancia procedió a denegar la solicitud de desestimación. No obstante, subrayó que la prueba de cargo no estaba completa. Expresó que se encontraba ausente el agente Reynaldo Rodríguez Martínez, quien se comunicó con el alguacil para informar que se **encontraba disfrutando una licencia de paternidad** y el Sargento no le notificó del señalamiento. Tampoco se encontraba presente el perjudicado, ni el Agente José A. Fuentes.

La Defensa solicitó reconsideración del dictamen en corte abierta. **El Tribunal** denegó la solicitud y citó el caso Pueblo v. Valdés Medina, *infra*. **Señaló que el acusado se encuentra en la libre comunidad y el perjuicio que le ha ocasionado la tardanza no justificaba desestimar.** Optó por conceder, determinó que concedería un último señalamiento para que compareciera la prueba de cargo o procedería a desestimar el caso. Señaló como último día de los términos extendidos el 17 de febrero de 2017.

El 10 de febrero de 2017, la Defensa presentó una *Moción de Supresión de Evidencia al Amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal*. Atendida la moción, el 15 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* concediendo al Ministerio Público un término fatal de cinco días para fijar su posición.

Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia denegando la desestimación por violación a los términos de juicio rápido, el acusado acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, acompañado de una *solicitud de*



*auxilio de jurisdicción.* En su recurso le imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Sin Lugar la solicitud de desestimación, toda vez que se violentó el derecho constitucional del Sr. Ángel Emmanuel Cruz Acevedo a juicio rápido, como consecuencia directa de la injustificada dilación del Estado en revelar y proveer a la Defensa la evidencia documental solicitada oportunamente mediante descubrimiento de prueba.

Examinado el recurso presentado por el peticionario, ordenamos la paralización de los procedimientos y dimos término al Ministerio Público para que se expresara en cuanto a su expedición. Con el beneficio de la comparecencia del Estado, procedemos a resolver según anticipado.

## II.

### **A. Derecho a Juicio Rápido**

“El derecho a un juicio rápido es necesariamente relativo. Es consistente con los retrasos y depende de las circunstancias. Asegura derechos a un acusado. No excluye los derechos de la justicia pública”.<sup>2</sup>

El derecho a juicio rápido tiene su raíz en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. En la Constitución de Puerto Rico está consagrado en la Sección 11 de la Carta de Derechos. Como cualquier otro derecho de entorque constitucional, el Estado puede conceder una factura más ancha, pero, como mínimo, siempre deberá cumplir con los postulados de la Constitución Federal. La determinación de causa probable para arresto activa el derecho constitucional a juicio rápido. United States v. MacDonald, 456 U.S. 1 (1982).

El propósito de la disposición es proteger los intereses del acusado, previniendo que su detención sea opresiva,<sup>3</sup> minimizar la

<sup>2</sup> United States v. Ewell, 383 U.S. 116, 120 (1966) (traducción nuestra). Véase también Pueblo v. González Rivera, 132 D.P.R. 517 (1993).

<sup>3</sup> “Si bien la finalidad de la limitación a la detención preventiva coincide con uno de los propósitos que animan el derecho a juicio rápido del acusado, en cuanto esta garantía impide la encarcelación prolongada de quien no ha podido prestar fianza, O.E. Resumil, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal penal*, el efecto del transcurso del término limitativo de seis meses de la detención

ansiedad y preocupación que genera una acusación pública; y reducir las posibilidades de que su defensa se afecte por una dilación irrazonable e injustificada. Pueblo v. Carrión Rivera, 159 D.P.R. 633, 640 (2003); Pueblo v. Rivera Colón 119 D.P.R. 315 (1987). “Por otro lado, el derecho a juicio rápido responde asimismo a las exigencias sociales de enjuiciar con prontitud a quienes son acusados de violentar sus leyes”. Pueblo v. Valdés, 155 D.P.R. 781, 789 (2001)

Para determinar si se ha violado el derecho a juicio rápido, el Tribunal debe considerar los siguientes cuatro factores: si la dilación del antes del juicio fue más larga de lo usual, quien es el responsable por la dilación, si durante el transcurso el acusado hizo valer su derecho a un juicio rápido y si sufrió perjuicio indebido como resultado de la dilación. Doggett v. Unites States, 505 U.S. 647 (1992). Dependiendo de *los hechos particulares de cada caso*, se evaluarán las diferentes razones que el Estado utiliza para justificar la tardanza. *Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió los cuatro criterios establecidos por la jurisprudencia federal. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 574 (2009). Para determinar si ese derecho ha sido infringido, ha indicado que los siguientes factores serán examinados en conjunto, ello a la luz de la totalidad de las circunstancias de cada caso, a saber: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado reclamó o invocó oportunamente ese derecho; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. Pueblo v.

---

preventiva, a diferencia del transcurso de los términos de la Regla 64(n), ante, es la excarcelación inmediata del imputado. Pueblo v. Valdés, 155 D.P.R. 781, 791, esc. 7 (2001) (citas internas omitidas). Sin embargo, como podemos observar los redactores de las Reglas de Procedimiento Criminal tomaron en consideración el efecto de la detención preventiva tiene en el derecho a un juicio rápido cuando establecieron diferentes términos para la celebración del juicio conforme al derecho a juicio rápido entre las personas encarceladas y los que se encuentran en la libre comunidad.

Ramos Álvarez, 118 D.P.R. 782 (1987); Pueblo v. Rivera Tirado, 117 D.P.R. 419 (1986).

Cada jurisdicción tiene la libertad de establecer un periodo razonable, consistente con los estándares constitucionales. Baker v. Wingo, 407 U.S. 514 (1972). En el ordenamiento jurídico de Puerto Rico, el derecho a juicio rápido se encuentra estatutariamente regulado por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64. Esta disposición establece los términos que aplican a cada etapa desde el arresto, hasta el comienzo del juicio. En lo pertinente, el inciso (n) establece que la acusación o denuncia podrá desestimarse cuando:

(n) [...] existen uno o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se muestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro del ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

[...]

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria en la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos para su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de la determinación. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64.

La Ley 281-2011 incorporó mediante legislación los criterios previamente adoptados por la jurisprudencia. De la disposición anterior se desprende que, una vez presentada una solicitud de desestimación por violación a los términos establecidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, el Tribunal deberá, en primer lugar, celebrar una vista evidenciaria para considerar los cinco (5) aspectos antes mencionados. Una vez examinados dichos criterios, entonces el Tribunal procederá a consignar por escrito los fundamentos de su decisión de manera que las partes estén en posición de evaluar si es meritorio solicitar la reconsideración o revisión de dicho dictamen.

La determinación de lo que constituye justa causa para la dilación bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, se efectúa haciendo una evaluación de la totalidad de las circunstancias de cada caso y bajo parámetros de razonabilidad. Pueblo v. Guzmán, *supra*, págs. 154, 156; Pueblo v. Valdés et al., *supra*, págs. 790-791 (2001). Si luego de efectuarse un análisis ponderado del balance de los criterios antes esbozados el tribunal determina que no existió justa causa para la demora, procede la desestimación de los cargos al amparo de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal. Pueblo v. Carrión Rivera, *supra*, pág. 641. No obstante, cuando el delito desestimado es de naturaleza grave, la Regla 67 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, permite la iniciación de otro proceso “por el mismo delito”. *Id.* Como podemos observar, la desestimación por infracción a los términos dispuestos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal es sin perjuicio. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que la coyuntura de las Reglas 64(n) y 67 de Procedimiento Criminal “demuestran que los derechos [de un] acusado no son prisioneros de una tesa aritmética”. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, págs. 573-574. Por otro lado, el derecho constitucional a juicio rápido acarea como

único remedio “el archivo definitivo de la causa”. Pueblo v. Montezuma Martínez, 105 D.P.R. 710, 713 (1977), revocado por otros motivos en Pueblo v. Delgado, 175 D.P.R. 1 (2008); Trunk v. United States, 412 U.S. 434, 437 – 440 (1973).

## **B. Análisis de los criterios de la Regla 64(N) de Procedimiento Criminal**

### **(1) Duración de la demora**

La regulación estatutaria del derecho constitucional a juicio rápido establece que es necesario demostrar que la dilación excede los términos dispuestos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal. Pueblo v. Valdés, *supra*, pág. 793. Véase también: Pueblo v. Custodio Colón, *infra*; Pueblo v. Candelaria Vargas, 148 D.P.R. 591, 598 (1998); Pueblo v. Rivera Tirado, *supra*, pág. 433. Si no ha vencido el término dispuesto, un planteamiento sobre violación al derecho a juicio rápido establecido en las Reglas de Procedimiento Criminal resulta inmeritorio.<sup>4</sup> Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 575.

Sin embargo, la mera inobservancia de los términos, sin más, no constituye necesariamente una violación a la norma de juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o acusación pertinente. En ese contexto, la doctrina establece que tanto los derechos del acusado, como los de la sociedad interesada en juzgarlo, no son prisioneros de la tiesa aritmética de la regla. Pueblo v. García Vega, 180 D.P.R. 592 (2012); Pueblo v. Valdés et al., *supra*. Existen elementos de justa causa para tal demora, que concilian el derecho en cuestión con las circunstancias reales de cada caso, atemperándose así las prerrogativas del acusado con la administración práctica de la justicia. Pueblo v. Rivera Colón, *supra*. Igualmente, el hecho de que la dilación no haya causado

---

<sup>4</sup> No obstante, “[puede] ocurrir que [...] haya una violación al derecho constitucional a juicio rápido aun sin una violación al estatuto regulador, la Regla 64 (n)”. E.L. Chiesa, Vol. II, Cap. 12 sec. 12.1 págs. 162-163.

perjuicio a la defensa no garantiza que la desestimación sea improcedente, pues deben ser considerados todos los factores al realizarse el balance correspondiente. Pueblo v. Guzmán, 161 D.P.R. 137 (2004). De lo anterior se desprende que el derecho a juicio rápido es variable y flexible y requiere tomar en cuenta las particularidades de cada reclamo. Pueblo v. Carrión, *supra*; Pueblo v. Valdés et al., *supra*; Pueblo v. Santa-Cruz, 149 D.P.R. 223 (1999).

En algunos casos se ha considerado que procede la desestimación cuando el juicio no puede comenzar el último día de los términos. Pueblo v. Santa-Cruz Barcardí, *supra*; Pueblo v. Guzmán, *supra*. También ha militado en contra de Ministerio Público la presentación de una acusación veintisiete (27) días después de expirado el correspondiente término y el imputado se encuentra encarcelado. Pueblo v. Cartagena Fuentes, 152 D.P.R. 243, 254 (2000). Sin embargo, en otros casos no ha procedido la desestimación de los cargos, aun cuando los imputados han estado encarcelados de 10 a 15 días luego de transcurridos los términos establecidos en ley para la celebración de los procedimientos. Pueblo v. Valdés, *supra*.

## **(2) Razones para la Demora**

“[En] la mayoría de las ocasiones el factor decisivo para la adjudicación del balance de los criterios recae en la razón para el incumplimiento de los términos de juicio rápido.” Pueblo v. García Colón, 182 D.P.R. 129, 144 (2011). Igual a como sucede en el balance de los factores generales establecidos en la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, se “deben asignarse diferentes pesos a diferentes razones”. Baker v. Wingo, *supra*, pág. 531. Ante ello, “[p]ara que el motivo de una demora constituya justa causa, debe estar enmarcado dentro de los parámetros de razonabilidad”. Pueblo v. Valdés, *supra*, pág. 791. Al determinar el peso a asignarse es necesario “un cuestionamiento sobre los motivos de la dilación, así

como una determinación de a quien es atribuible la misma.” Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Penal*, Tribunal Supremo de Puerto Rico, diciembre de 2008, pág. 282. “[D]ebe prestarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva, [es decir, efectuadas con el fin de entorpecer la defensa del imputado,] en cuyo caso, claro está, queda exclud[o] del concepto de justa causa”. (Citas internas omitidas y énfasis en original), Pueblo v. Valdés, *supra*, pág. 793.

Por otro lado, las demoras institucionales “que, de ordinario, son imputables al ‘Estado’ y las cuales no tienen de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán tratadas con menos rigurosidad que las intencionales”. Pueblo v. Valdés, *supra*, pág. 793. “Ello, no obstante, es preciso aclarar que el hecho de que las demoras no intencionales merezcan un trato más laxo, no supone que las mismas, ausentes otras circunstancias, justifican la inobservancia de los términos de juicio rápido”. Pueblo v. Valdés, *supra*, págs. 793–794. El derecho a juicio rápido “no puede ser menoscabado por razones tales como insuficiencia de recursos humanos y presupuestarios. Ambos problemas exigen atención de las autoridades correspondientes. La asignación de recursos adecuados a todos los componentes que intervienen en el sistema de justicia criminal es obligación ineludible del Estado”. Pueblo v. Rivera Tirado, *supra*, págs. 436–437.

También se categorizan como dilaciones neutrales y son tratadas con menor rigurosidad que las intencionales, las acciones negligentes por parte del Estado, Baker v. Wingo, *supra*, pág. 531. Cuando el Estado no ofrece alguna explicación para la demora se puede presumir que no existió una acción deliberada por parte del Ministerio Público para perjudicar la defensa. 5 LaFave and Israel, *Criminal Procedure* Sec. 18.2 (c), 4ta ed. También se presumirá la ausencia de justa causa para la demora. *Id.*

“Although negligence is obviously to be weighed more lightly than a deliberate intent to harm the accused's defense, it still falls on the wrong side of the divide between acceptable and unacceptable reasons for delaying a criminal prosecution once it has begun. And such is the nature of the prejudice presumed that the weight we assign to official negligence compounds over time as the presumption of evidentiary prejudice grows. Thus, our toleration of such negligence varies inversely with its protractedness, and its consequent threat to the fairness of the accused's trial. Condoning prolonged and unjustifiable delays in prosecution would both penalize many defendants for the state's fault and simply encourage the government to gamble with the interests of criminal suspects assigned a low prosecutorial priority. The Government, indeed, can hardly complain too loudly, for persistent neglect in concluding a criminal prosecution indicates an uncommonly feeble interest in bringing an accused to justice [...]”. (citas internas omitidas), Doggett v. U.S., 505 U.S. 647, 657 (1992).

No obstante, es necesario mantener presente que “[d]espués de todo, la dinámica de cada causa es singular y única en atención a la naturaleza de los cargos, número de testigos, el carácter de cualquier otra prueba documental o tangible. Son múltiples los elementos imponderables susceptibles de acaecer”. Pueblo v. Rivera Tirado, *supra*, pág. 433.

**(3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste**

El derecho a juicio rápido puede ser renunciado por el acusado. Rabell Martínez v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 796 (1973). La renuncia deberá ser “expresa y no presunta, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa”. Pueblo v. Arcelay Galán, 102 D.P.R. 409, 414 (1974). Ello no impide, sin embargo, que se entienda que el acusado renunció a su derecho a juicio rápido cuando no objeta a un señalamiento de juicio para una fecha posterior al vencimiento de los términos vigentes estatuidos en la Regla 64(n). Pueblo en interés R.G.G., 123 D.P.R. 443 (1989); Pueblo v. Santi Ortiz, 106 D.P.R. 67 (1977). El derecho también podrá entenderse renunciado cuando no se presenta una moción de desestimación, al menos el día último del vencimiento. Pueblo v.



Rivera Arroyo, 120 D.P.R. 114, 120 (1987). En caso de renuncia, el Estado no debe esperar un período de tiempo irrazonablemente largo para juzgar al acusado. Pueblo v. Carrión Roque, *supra*, pág. 364.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha “expresado que el derecho se invoca oportunamente cuando se hace antes de que venzan los términos”. Pueblo v. García Vega, *supra*. Cuando la suspensión del juicio “es por justa causa o por causa atribuible al imputado, los términos de juicio rápido, comienzan, nuevamente, a discurrir desde la fecha en que estuvieran señaladas las vistas”. Pueblo v. Valdez, *supra*, págs. 791-792.

Por otro lado, al amparo de la Constitución Federal, se rechazó la “doctrina de *demand waiver*, con arreglo a la cual el acusado que no invocaba oportunamente su derecho su derecho a juicio rápido –ante una dilación o suspensión-, renunciaba implícitamente, para siempre, a invocarlo después”. E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. II, Cap. 12, Sec. 12.1 pág. 147. En su lugar, la existencia o ausencia de un reclamo por parte del acusado, para hacer valer su derecho a un juicio rápido, se considera uno de los factores a considerar en el análisis de la privación del derecho. Barker v. Wingo, *supra*, pág. 528.

**(4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora.**

Una vez el acusado reclama oportunamente una violación a los términos de juicio rápido fijados por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, el peso de probar que existe justa causa, o que el acusado renunció expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de su derecho a juicio rápido, recae en el Ministerio Público. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 572; Pueblo v. Guzmán, *supra*, pág. 156; Pueblo v. Rivera Colón, 119 D.P.R. 315,

323 (1987). Para cumplir con la carga probatoria el Ministerio Público “no puede descansar en meras alegaciones, generalidades o conclusiones”. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, 572.

En ese contexto, se ha reconocido que se considera justa causa para el retraso o suspensión del juicio “la enfermedad de un testigo esencial”. Pueblo v. García Colón I, 182 D.P.R. 129, 144 (2011). Igualmente,

[l]a ausencia de un testigo de cargo es justa causa para la dilación si se trata de un testigo esencial del caso del Pueblo y se establece la diligencia desplegada por el ministerio fiscal para obtener la comparecencia del testigo; el testigo debe estar disponible para la fecha del nuevo señalamiento. No basta que el fiscal alegue que se trata de un testigo esencial; “la esencialidad tiene que demostrarse inequívocamente a satisfacción de los tribunales”. Ante una moción de desestimación de la defensa, amparada en el derecho a juicio rápido, el Pueblo tiene el peso de la prueba para demostrar ambos elementos (esencialidad del testigo y diligencia del ministerio fiscal para obtener su comparecencia); tal carga no se satisface con generalidades. (Citas internas omitidas), E.L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 146.

Asimismo, “la enfermedad de un juez, en situaciones en las cuales su sustitución no es aconsejable, es una causa que justifica el retraso de un juicio”. Pueblo v. García Colón I, *supra*, pág. 144. Ello se debe a “una causa de fuerza mayor que no puede ser controlada por el Estado”. *Íd.* Además, en U.S. v. Loud Hawk, 474 U.S. 302, 656-657, el Tribunal Supremo Federal destacó que “[g]iven the important public interests in appellate review, [...], it hardly need be said that an interlocutory appeal by the Government ordinarily is a valid reason that justifies delay.”

Por otro lado, en Pueblo v. Valdés, *supra*, se consideró como una demora institucional que constituyó justa causa para el incumplimiento con los términos establecidos en la Regla 64(n) las dilaciones que surgieron por “el hecho de que las autoridades correspondientes no llevaran a los imputados al tribunal y la ausencia de abogado que los representara; *ambas razones consecuencia directa de la implantación de una medida*

*administrativa cuya aplicación resultó deficiente.”* Pueblo v. Valdés, *supra*, pág. 795. Se indicó que la demora era una institucional, imputable al Estado, así como se reconoció que cuando el Tribunal volvió a señalar la vista en tres ocasiones, las fechas eran bastante cercanas y que no se desprendía que la dilación de la vista hubiera causado perjuicio. Sin embargo, se destacó que, aun cuando “el tribunal de instancia debió haber actuado con más celo respecto a su deber de designar prontamente representación legal a los imputados, o quizás pudo haber desplegado un mayor grado de iniciativa para esclarecer las razones que motivaron las incomparecencias, *su proceder estuvo enmarcado dentro de parámetros de razonabilidad*”. *Id.*, págs. 796–797.

En Pueblo v. García Vega, 186 D.P.R. 592 (2012), se indicó que constituyó justa causa para prorrogar los términos de juicio rápido un referido a la División de Integridad Pública para determinar si procedía la designación de un Fiscal Especial Independiente o si el Secretario de Justicia tenía autoridad legal para procesar al imputado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico también enfatizó que el imputado no demostró con prueba fehaciente que la dilación contribuyó al deterioro de su defensa.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que puede constituir una causa injustificada para el incumplimiento con los términos de juicio rápido que el Ministerio Público incumpla con el deber de completar el descubrimiento de prueba dentro del término establecido para el comienzo del juicio. Pueblo v. Santa Cruz, *supra*; Pueblo v. Guzmán, *supra*; Pueblo v. Custodio Colón, 192 D.P.R. 567 (2015).

El análisis de la interrelación [del derecho a un juicio rápido y el derecho a preparar y presentar una defensa adecuada] nos requiere realizar un cuidadoso balance para que no se vean afectados, por un lado, el interés individual a no ser sometido por un extenso periodo de tiempo a los rigores de un procedimiento penal sin que

exista una razón justificada para ello y, por el otro, el interés del Estado en garantizar la seguridad pública.

Pueblo v. Custodio Colon, *supra*, pág. 579.

En Pueblo v. Santa-Cruz Bacardí, *supra*, se resolvió que la entrega del Manual de Operaciones del *Intoxilyzer*, el último día hábil para la celebración del juicio, constituía motivo suficiente para la desestimación del caso. En Pueblo v. Guzmán, *supra*, se resolvió que se violenta el derecho a un juicio rápido, cuando la demora se debe a la falta de diligencia del Ministerio Público al entregar el último día de los términos para celebrar el juicio las certificaciones de mantenimiento del *Intoxilizer* y de los peritos del instrumento. No obstante, en Pueblo v. Custodio Colón, *supra*, se determinó que existe justa causa para la extensión de los términos de juicio rápido, cuando un acusado solicita un descubrimiento de prueba que provoca dilaciones innecesarias por ser demasiado extenso, oneroso o “huérfano de razonabilidad”. *Id.*, pág. 592.

**(5) Los perjuicios causados.**

En cuanto al último renglón, es norma reiterada que corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido debido a la dilación, obligación que no se descarga con meras generalidades. Tal menoscabo tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Por tanto, el perjuicio tiene que ser real y sustancial. Pueblo v. Guzmán, *supra*. En “Barker v. Wingo, 407 U.S. 514, 582 (1972), [se ilustraron] situaciones de claro perjuicio por la tardanza [como]: (1) muerte o desaparición de un testigo, o (2) la pérdida de memoria por un testigo de la defensa. Sobre ésta el Tribunal Supremo federal reconoció que ‘no siempre se refleja en el récord pues lo que está olvidado raras veces puede demostrarse’.” Pueblo v. Rivera Tirado, 117 D.P.R. 419, esc. 4 (1986). “Por otro lado, [el Profesor Ernesto Chiesa Aponte señala que] no puede sostenerse que si el acusado no

sufre perjuicio con la dilación – ni aun cuando le favorezca la dilación – el resultado del balance será necesariamente desfavorable al acusado” E.L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 151.

En Pueblo v. Santa Cruz, *supra*, pág. 242, se consideró que se configura un perjuicio específico al demostrar, mediante declaración jurada que “falta de diligencia causó ansiedad y preocupaciones al acusado y a su familia, además de pérdidas de ingreso por cada día que tuvo que acudir al tribunal y faltar al trabajo sin que se pudiese llevar acabo [*sic*] el juicio”.

Mientras que, en Pueblo v. García Vega, *supra*, págs. 618–619, se tratan de generalidades típicas de un proceso penal que un acusado “ha experimentado un nivel de incertidumbre y desasosiego provocado por la falta de diligencia del Estado [; que se ha colocado] en estado de indefensión [causando] perjuicio indebido al [provocar] un estado de ansiedad y preocupación por la incertidumbre que crea un proceso de esta naturaleza .... [; y que] por el transcurso del tiempo reduce las posibilidades de poder establecer una defensa adecuada al hacerse más difícil conseguir testigos y evidencia a su favor.”

Por último, en Pueblo v. Custodio Colón, *supra*, se consideraron insuficientes los argumentos del acusado a los efectos de que “había tenido que ausentarse tres días de su trabajo en agosto, y que cada día que pasaba ocurrían cambios en el lugar de los hechos que perjudicaban su defensa” *Id.* pág. 593. El Tribunal Supremo también ponderó en contra del peso asignado al perjuicio sufrido que “el acusado se encontraba libre bajo fianza, con permiso para trabajar y restricción domiciliaria únicamente los fines de semana”. Pueblo v. Custodio Colón, *supra*, pág. 593. No obstante, reconoció “que cualquier limitación a la libertad individual a la que todos los ciudadanos tienen derecho es una situación difícil y perjudicial, por lo que debe ser evaluada cuidadosamente. Sin

embargo, se tiene que analizar la totalidad de las circunstancias para ponderar si la pérdida del derecho a la libertad total de acción del acusado es irrazonable dada su situación particular y el delito por el que se le acusa.” *Id.* esc. 67.

### III.

En el recurso ante nuestra consideración, el peticionario alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar las *Acusaciones* presentadas en su contra. Entiende que se violó su derecho a juicio rápido al haber transcurrido 234 días desde el momento en que se presentaron las *Acusaciones*. En específico, el foro recurrido determinó que el acusado se encuentra en la libre comunidad y el perjuicio que le ha ocasionado la tardanza no cumple con el requisito mínimo para que proceda la desestimación de la acusación por incumplimiento con los términos de juicio rápido.

El peticionario alega que el Ministerio Público incurrió en un incumplimiento craso en producir los documentos solicitados como parte del descubrimiento de prueba sin demostrar la justificación para la dilación. Indica que son relevantes y es necesario que la defensa examine las notas del agente que inicialmente intervino en la escena y las fotos que forman parte de la rueda de confrontación, documentos que no han sido provistos por el Ministerio Público. El peticionario arguye que erró el Tribunal de Primera Instancia al implementar como remedio a la violación al derecho juicio rápido que el Ministerio Público no podrá utilizar la evidencia solicitada que no ha sido provista. Además, al concluir que el peticionario no cumplió con establecer la existencia de un perjuicio que ameritara la desestimación, y al concluir que el perfeccionamiento del descubrimiento de prueba estaba sujeto a la resolución de la moción al amparo de la Regla 64(P).

Por su parte, la Oficina del Procurador General, en representación del Ministerio Público, arguye que la Moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) interrumpió los términos de juicio rápido, por lo que el reclamo es prematuro. En la alternativa, alega la adjudicación de la Moción respecto a la 64(p) constituyó justa causa para la demora, independientemente de los incidentes relativos al descubrimiento de prueba. Añade que la dilación en la asignación de un Juez para atender la moción de desestimación fue una demora institucional que se debe sopesar con menos rigor. Por último, alega que el peticionario no demostró perjuicio específico, real y sustancial a su defensa como resultado de la dilación.

Evaluemos la **duración de la demora**. Las acusaciones contra el señor Cruz Acevedo se presentaron el 6 de junio de 2016. La denegatoria del Foro recurrido para desestimar las acusaciones se produjo el 26 de enero de 2017, ya 234 días desde que se presentaron las acusaciones. Cierto es que, el representante legal del acusado no pudo comparecer a la vista celebrada el 28 de septiembre de 2016. Sin embargo, el licenciado se comunicó con el Tribunal. Aun si se considera que la suspensión es atribuible al acusado y que nuevamente comenzaron a transcurrir los términos de juicio rápido, desde ese día hasta el 26 de enero de 2017, transcurrieron exactamente 120 días. Al evaluar la duración de la tardanza no podemos perder de perspectiva que, conforme al Tribunal Supremo de Puerto Rico, si no se presenta la solicitud de desestimación el último día de los términos o no se objeta un señalamiento para una fecha posterior al vencimiento de los términos estatuidos en la Regla 64(N) se entiende renunciado el derecho a juicio rápido.

En cuanto a las **razones para la demora**, las acusaciones contra el señor Cruz Acevedo se presentaron el 6 de junio de 2016.

El 8 de julio de 2016 se celebró el acto de la lectura de las acusaciones. El 9 de julio de 2016, presentó una **Moción al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y del Debido Proceso de Ley**. Tras cinco (5) solicitudes de prórroga sin explicación alguna para el incumplimiento de los términos previamente concedidos, el Ministerio Público presentó una *Moción* contestando al descubrimiento de prueba el 15 de diciembre de 2016. Es decir, 198 días después de haberse presentado la solicitud. Aun así, en la vista celebrada ese día la Defensa indicó que el descubrimiento no estaba completo. Faltaban las notas del agente del precinto, la PPR880 estaba incompleta y faltaban las fotos tomadas de frente durante la rueda de detenidos.

Al respecto, el 26 de enero de 2017, a preguntas del Juez, el Ministerio Público informó que desconocía si existían las notas del agente solicitadas por el acusado y que la PPR-880 le fue provista a la Defensa. Parecería que el Fiscal ni siquiera realizó la gestión para conseguir las notas del agente, de lo contrario, hubiera podido informarle al Tribunal si existían o no las notas. No obstante, el foro recurrido consideró que, ante el tiempo transcurrido en el proceso del descubrimiento de prueba, aplicaría lo dispuesto en el inciso (e) de la Regla 95, por lo que los documentos no provistos por el Ministerio Público no podrían ser utilizados en el juicio.

Por otro lado, el 29 de junio de 2016 presentó una *Moción al Amparo de la Regla 64(P) de las de Procedimiento Criminal*. La misma fue contestada por el Ministerio Público 3 de agosto de 2016. Sin embargo, según se desprende de la Minuta en la vista celebrada el 28 de septiembre de 2016, nuevamente el Ministerio Público solicitó un término para contestar una moción que ya había sido contestada.

Como tercer factor debemos evaluar **si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste.**



Según indicamos previamente, si alguna falta hubo por parte del acusado en cuanto al vencimiento de los términos de juicio rápido, esta sucedió el 28 de septiembre de 2016, cuando el abogado no compareció a la vista respecto a la Regla 64(p). No obstante, ese día también erró el Ministerio Público al solicitar término para contestar una moción que ya había sido contestada y el foro recurrido al concederle el término. A lo anterior se une que la Defensa manifestó disponibilidad para comparecer más tarde.

No nos convence la postura asumida por el Estado cuando alega que la moción con respecto a la Regla 64(p) interrumpió los términos de juicio rápido o por si solo constituyó justa causa para la dilación. Entendemos que cuando el legislador fijó los términos cortos para las solicitudes de desestimación, supresión de evidencia, descubrimiento de prueba, entre otros trámites que se celebran entre la presentación de la acusación y el comienzo del juicio, tomó en consideración los plazos establecidos para la celebración del juicio. En nuestra jurisdicción, a diferencia de las normas que regulan el derecho a juicio rápido en la jurisdicción federal, no existe una norma estatutaria que excluya del cómputo de los términos de juicio rápido la demora resultante de cualquier moción previa al juicio. Véase, 18 U.S.C. § 3161 (h)(1)(d).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el descubrimiento de prueba debe efectuarse dentro de los términos establecidos para la celebración del juicio. Pueblo v. Santa-Cruz, *supra*. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia, dentro de sus facultades discrecionales, puede extender los términos para el descubrimiento de prueba ya sea debido a la amplitud y complejidad de la solicitud, porque exceda los parámetros establecidos en la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, o cuando constituya una solicitud de prueba indiscriminada, huérfana de razonabilidad o resulte extremadamente oneroso para

el Ministerio Público. Pueblo v. Custodio Colón, *supra*. Sin embargo, en el caso ante nuestra consideración, aun después de adjudicarse la moción relacionada con la Regla 64(p), el Ministerio Público no había completado el descubrimiento de prueba.

Como cuarto factor, procede evaluar **si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora**. En este caso el Ministerio Público justifica la demora a base de la dilación institucional producto de las acciones del foro recurrido en el proceso de la adjudicación de la Moción al amparo de la Regla 64(p). Aun cuando esta demora se trata con menos rigurosidad que una demora intencional atribuible al Ministerio Público, sigue siendo imputable al Estado y, ausente de otras circunstancias, no queda justificada la inobservancia de los términos. Pueblo v. Valdés, *supra*.

Por otro lado, el Ministerio Público no proveyó explicación para la dilación en contestar la solicitud de descubrimiento de prueba, o por no hacer la mínima diligencia en conseguir las notas del agente solicitadas por la defensa para poder completar el descubrimiento de prueba dentro de un término razonable. Al Estado no poder ofrecer alguna explicación para las demoras, se activa la siguiente dicotomía: no podemos presumir que existió una acción deliberada del Ministerio Público para perjudicar a la defensa. Véase, Doggett v. U.S., 505 U.S. 647, 657 (1992). Pero tampoco podemos inferir que existió justa causa para la demora. *Id.*

**Por último, procede examinar los perjuicios que le haya podido causar al acusado la demora y el incumplimiento los términos de juicio rápido.** El peticionario alegó como perjuicio que se encuentra bajo supervisión electrónica y solo tiene permiso para salir a estudiar. Indicó que cuando el caso comenzó, tenía un empleo que perdió. Además, no puede salir a buscar trabajo, no genera dinero para pagar pensión, se encuentra en otra residencia donde

no puede estar con su esposa quien se encuentra embarazada y él recibe tratamiento médico en cuanto a su problema de depresión.

De todos los factores esbozados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el factor del perjuicio ha tenido la aplicación más variable. Ciertamente al ser un balance de factores, el mero hecho de su existencia u ausencia, así como su magnitud, no constituyen un requisito *sine qua non* para que proceda la desestimación de una acusación. E.L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 151. Por otro lado, tampoco es necesario que el acusado demuestre que se encuentra en estado de indefensión para que proceda la desestimación por incumplimiento de los términos establecidos. Requerir un estado de indefensión es incompatible con lo establecido en la Regla 67 de Procedimiento Criminal, *supra*, que permite una segunda radicación de cargos en los casos de delitos graves si los cargos se desestimaron por infracción a los términos de juicio rápido. Ello pues, si el acusado se encuentra en un estado de indefensión el derecho constitucional a juicio rápido establece que lo procedente es el archivo con perjuicio de los cargos. Pueblo v. Montezuma Martínez, 105 D.P.R. 710, 713 (1977), revocado por otros motivos en Pueblo v. Delgado, 175 D.P.R. 1 (2008); Trunk v. United States, 412 U.S. 434, 437 – 440 (1973). La dejadez de parte del Ministerio Público en atender la solicitud de descubrimiento de prueba al punto de transcurrir 230 días desde que se hizo la solicitud demuestra en el manejo del caso. No es necesario que el acusado resulte en estado de indefensión.

A la luz del balance de los factores establecidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, el perjuicio indicado por el peticionario fue uno específico, no producto de meras generalidades. Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha ordenado la desestimación por infracción a los términos de juicio rápido aun cuando la única alegación de perjuicio es la prolongación

innecesaria de la “incertidumbre que pesa sobre el acusado ante una posible convicción penal en su contra.” Pueblo v. Santa-Cruz, *supra*, pág. 242.

A la luz de los de los criterios anteriormente esgrimidos, resolvemos que erró el foro recurrido al denegar la desestimación de los cargos por no celebrarse el juicio dentro de los términos establecidos en la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal. Resolver lo contrario permitía al Ministerio Público atender con poco rigor los casos que considera de baja prioridad o la condonación de su negligencia en el proceso penal.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones